

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 55/2012.**

SERVIDORA PÚBLICA:

*****.

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **55/2012;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1822/2011 de veintisiete de agosto de dos mil doce, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la servidora pública *****, con el cargo de ***** adscrita a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **presentó extemporáneamente** su declaración de modificación patrimonial de mayo de dos mil doce correspondiente al ejercicio dos mil once; por ese motivo, se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 55/2012.**

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil doce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **55/2012** en

contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXIV, y 51, fracción III, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir a la citada servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En proveído de nueve de noviembre de dos mil doce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe de defensas de *****, asimismo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales, por diverso auto de catorce de junio de dos mil trece se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005 y artículo 33, fracción XV, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por diverso auto de veinte de junio del año en cita, se emitió el dictamen

respectivo, en el que se propuso sancionar con **Apercibimiento Privado**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye a la servidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXIV, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración anual de modificación patrimonial, en el caso del ejercicio de dos mil once, durante el mes de mayo de dos mil doce.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

- A.** ***** recibió el nombramiento definitivo como ***** , con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco, adscrita a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (copia certificada visible a fojas 89 del expediente principal).

En ese contexto cabe señalar que los servidores públicos que ocupen el cargo de ***** en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ocurre en el caso de ***** , tienen, entre

otras la obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones anuales de modificación patrimonial durante el mes de mayo de cada año.

B. ***** estaba obligada a presentar declaración de modificación patrimonial, acorde con el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/521/2012 de treinta de marzo de dos mil doce, notificado a la citada servidora el diecinueve de abril del mismo año en virtud del puesto y dadas las funciones encomendadas (foja 3 del expediente principal).

C. La servidora pública ***** presentó su declaración de modificación patrimonial, según el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1822/2011 de veintisiete de agosto de dos mil doce que emitió el Director de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal el cuatro de junio del año en cita (foja 1 del expediente principal).

D. En el informe que presentó ***** el ocho de noviembre de dos mil doce, destaca:

Reconoce que presentó la declaración de modificación del ejercicio dos mil once, el cuatro de junio de dos mil doce, esto es, fuera del plazo para ese fin, lo cual, en principio, constituye una **confesión expresa** que debe valorarse en términos de los artículos 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades administrativas, pues versó sobre hechos propios, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

Por otra parte, la servidora pública señaló que no le fue posible presentar la declaración patrimonial en el tiempo estipulado, dado que en ese periodo sufrió cuadros severos de *****.

Para acreditar lo anterior, anexó copia simple de los siguientes documentos:

- a) Cuatro recetas médicas del doctor ***** , de quince, diecinueve, veintitrés y veintisiete de mayo de dos mil doce (fojas 156 a 159 del expediente principal).
- b) “CONTRARREFERENCIA” de dieciocho de julio de dos mil once, en cuyo sello del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se observa la fecha de dieciséis de agosto de esa misma anualidad (foja 160 del expediente principal).
- c) “CONTRARREFERENCIA” de dieciocho de enero de dos mil doce, en la que se advierten dos sellos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado (foja 161 del expediente principal).

Las copias simples descritas adquieren valor de indicio, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia de responsabilidades administrativas.

Aun considerando que las copias simples de los documentos denominados “CONTRARREFERENCIA” que presentó como prueba *****, acreditaran que el dieciocho de julio de dos mil once y el dieciocho de enero de dos mil doce, acudió a la Unidad Médica Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que en ambos casos se le diagnosticó *****, recomendando valoración neurocirugía en el hospital de *****, ello no es suficiente para convalidar que acreditan una causa de justificación o impedimento para que dicha servidora pública presentara durante mayo de dos mil doce, la declaración de modificación del ejercicio dos mil once, pues dichas copias simples datan de fecha anterior al mes en que se tenía que cumplir con esa obligación y cuya omisión es la infracción administrativa que se le atribuye, de ahí que únicamente podrían señalar la temporalidad a partir de la cual refiere padece esa enfermedad, pero no que durante mayo de dos mil doce, estuvo imposibilitada

para elaborar y entregar la declaración de modificación patrimonial.

Luego, a pesar de que ***** refirió que su padecimiento no le permite realizar actividad alguna y que por eso que no presentó su declaración de modificación patrimonial en mayo de dos mil doce, como se evidenciará, las copias simples de las cuatro recetas del doctor, *****, médico particular, no son idóneas para demostrar que estuvo imposibilitada para cumplir con esa obligación.

En primer lugar, dichas recetas fueron ofrecidas en copia simple y datan del quince, diecinueve, veintitrés y veintisiete de mayo de dos mil doce, mientras que el plazo para presentar la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil once, fue durante todo ese mes, es decir, incluso quince días previos a que acudiera al médico para obtener las recetas de su medicamento.

Por otra parte, si bien en cada una de las copias simples de las recetas se observa la nota: "*Reposo por 5 días*", no pasa inadvertido que en la copia certificada de su expediente personal, no obra incapacidad médica que comprenda el periodo de las recetas, por lo que no puede tenerse por válido que su situación de salud le impidió cumplir con la presentación de la declaración de modificación patrimonial.

Asimismo, es importante resaltar, que si bien se advierte que tanto en las copias de los documentos denominados “CONTRARREFERENCIA”, como en las copias simples de las recetas existe coincidencia de los medicamentos que se recetaron a *****, en dichas recetas no se precisa un diagnóstico específico y no se les puede dar mayor valor al de un indicio, que se concatene con otros documentos para tener acreditado que dicha servidora pública estuvo imposibilitada a presentar la declaración de modificación patrimonial durante mayo de dos mil doce, lo cual justificaría que lo hizo con extemporaneidad el cuatro de junio de ese año. A mayor abundamiento, como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, se tiene presente que en el archivo de la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas del Alto Tribunal, obra el cuaderno de investigación C.I. 120/2010, que se integró por la presentación extemporánea de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil nueve *****. En dicho expediente, en proveído de once de marzo de dos mil once, se estimó que la presentación extemporánea de esa declaración de modificación patrimonial no le podía ser reprochable administrativamente, puesto que estaba acreditado que estuvo incapacitada por razones médicas del cuatro de

mayo al seis de junio de dos mil diez, conforme a las copias certificadas de las licencias médicas que obraban en su expediente personal, situación que no es análoga a la que se advierte en el ejercicio dos mil once, porque ***** no acredita alguna imposibilidad para haber cumplido con aquella obligación en tiempo.

En consecuencia, toda vez que ***** no acreditó que su situación de salud le impidió cumplir con la presentación de la declaración de modificación patrimonial durante mayo de dos mil doce, debe reiterarse que es responsable de la infracción por la que se le inició este procedimiento, la prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 37, fracción III de esta última ley, así como 50, fracción XXIV y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005.

De lo anterior se aprecia, en principio, que la responsable reconoce expresamente el hecho en que incurrió, lo cual merece valor de confesión en términos de los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y

que robustece la causa de responsabilidad que se le atribuye.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que la servidora pública incumplió con la obligación de presentar oportunamente su declaración de modificación patrimonial, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXIV, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida a la infractora no está tipificada especialmente como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.

- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte ha laborado once años en este Alto Tribunal, al cual ingresó el dieciséis de marzo de dos mil dos, gozando actualmente de nombramiento definitivo de ***** , a partir del primero de febrero de dos mil cinco en la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 89 del expediente principal) y la infracción que se le atribuye concierne a la declaración patrimonial que debió presentarse en el mes de mayo de dos doce, la cual corresponde al año dos mil once.
- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora no presentó su declaración de modificación patrimonial dentro del plazo previsto; no obstante, la presentó en forma extemporánea el cuatro de junio de dos mil doce, es decir, a los dos días hábiles de haber concluido el plazo para ello.
- d) Reincidencia.** De las constancias que obran en autos, así como del registro de servidores públicos sancionados se advierte que ***** lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar en tiempo su declaración de modificación patrimonial, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133 y 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción IV, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a *****, la sanción de **Apercibimiento Privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 55/2012, instaurado en contra de ***** . Conste.

AFBR/JGCR/JHT.